

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia de que revisado el expediente digital, se observa que en el presente asunto existe una medida de embargo de remanentes que surtió efectos a favor del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, para el proceso ejecutivo singular Rdo bajo el No. 630014003001-2014-00159-00. Expediente que en virtud del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, fue devuelto a su juzgado de origen, esto es, al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia. (Véase los fls. 125, 127 y 129 del archivo 01 C1).

Pasa el expediente a despacho del señor juez, quien en su oportunidad resolverá lo pertinente.

Armenia Q., 28 de julio de 2022.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 630014003006-2015-00557-00

En atención al acuerdo de dación en pago visible en el archivo digital 38, reiterado en los archivos 41 y 42, suscrito por ambos extremos de la litis, esta judicatura advierte que la solicitud para su autorización no será despachada favorablemente, de acuerdo a lo siguiente.

Reza el artículo 34 de la Ley 1579 de 2012 que:

*“34. EFECTOS DEL EMBARGO. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, **evento en el cual adicionalmente**, el interesado presentará a la Oficina de Registro **la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes(...)**”* (Negrilla fuera de texto).

En armonía con la norma transcrita, y como quiera que en el presente asunto existe una medida de embargo de remanentes vigente y a favor del proceso ejecutivo singular Rdo bajo el No. 630014003001-2014-00159-00, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia; no es posible entonces autorizar la dación en pago. Y es que disponer lo contrario iría en contravía de la disposición legal referenciada.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR la DACIÓN EN PAGO, solicitada por las partes en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JSMZ

(Carpeta 06)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO**

Nº 120 DEL 29 DE JULIO DE 2022

**BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566bc740b08e1c7106946bc9cefa94ef82ac2537e8786223fdbb916ea25667e**

Documento generado en 28/07/2022 10:14:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**